

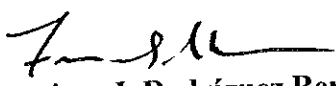
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE**



Número: 8483

Fecha: 18 de junio de 2014

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado


Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 12.2
DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE PERSONAL
DE LA POLICIA DE PUERTO RICO**

**JOSÉ L. CALDERO LÓPEZ
SUPERINTENDENTE**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICÍA DE PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA ENMENDAR LA SECCION 12.2 DEL ARTÍCULO
12 DEL REGLAMENTO
DE PERSONAL DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO**

ÍNDICE

	Página
Artículo 1. Título	2
Artículo 2. Base Legal	2
Artículo 3. Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género	2
Artículo 4. Propósito	3
Artículo 5. Exposición de Motivos	3-4
Artículo 6. Reclutamiento y Selección	4-6
Artículo 7. Cláusula de Separabilidad	6
Artículo 8. Enmiendas	6
Artículo 9. Vigencia	7

REGLAMENTO PARA ENMENDAR LA SECCION 12.2 DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE PERSONAL DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO

Artículo 1. Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para Enmendar la Sección 12.2 del Artículo 12 del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico."

Artículo 2. Base Legal

A. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996".

C. Ley 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado".

D. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

E. Reglamento Núm. 4216 de 4 de mayo de 1981, según enmendado, conocido como "Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico".

F. Amalgamated Meat Cutters & Butcher Work. v. Connally, 337 F. Supp. 737 (D.C. 1971)

G. Acuerdo para la Reforma Sustentable de la Policía de Puerto Rico, suscrito el 17 de julio de 2013, entre el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y el Departamento de Justicia de Puerto Rico.

Artículo 3. Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, prohíben el discrimen por razón de género. La Policía de Puerto Rico reafirma esta política pública.

Por tanto, en este Reglamento deberá entenderse que todo término utilizado para referirse a una persona, alude a ambos géneros. Se reafirma a su vez la política pública de no discrimen por razón de género en materia de reclutamiento, ascensos, o cualquier transacción administrativa o de personal, según ésta ha sido ratificada por la Policía de Puerto Rico en Directriz emitida el 30 de junio de 2009, titulada "Política prohibiendo el discrimen por razón de género y sexo; y represalias." A su vez, se cumple con el Acuerdo para la Reforma Sustentable de la Policía de Puerto Rico que indica que esta Agencia debe administrar y ejercer todas sus prácticas e iniciativas, incluyendo pero sin limitarse al proceso de reclutamiento de su personal civil y el perteneciente al Sistema de Rango, sin que medie discrimen por raza, color, orientación sexual, identidad de género, ideología o afiliación política.

Artículo 4. Propósito

El propósito de este Reglamento es enmendar la Sección 12.2 del Artículo 12 titulada "Requisitos de Ingreso para Miembros de la Policía del "Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico" para establecer como requisito mínimo de ingreso, en lo que respecta al área académica, que el aspirante a cadete posea un Grado Asociado al momento de solicitar su ingreso como cadete a la Policía de Puerto Rico.

Artículo 5. Exposición de Motivos

El presente Reglamento pretende enmendar la Sección 12.2 del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, con el objetivo de establecer como requisito mínimo de ingreso, en lo que respecta al área académica, que el aspirante a cadete posea un Grado Asociado al momento de solicitar su ingreso como cadete a la Policía de Puerto Rico. Tal poder de reglamentación emana de nuestra Ley Orgánica que dispone que el Superintendente está facultado en ley para reglamentar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cadetes de la Policía de Puerto Rico. (Véase el Artículo 5 (c) de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico").

En ese aspecto, el poder de reglamentar los requisitos de reclutamiento por parte del Superintendente resulta amplio, por demás. Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha acotado que cuando las leyes habilitadoras de las agencias del Gobierno contienen normas amplias y generales, es deseable que a través de la promulgación de reglamentos se definan los contornos y el alcance de sus poderes. Una vez el organismo administrativo ha definido los contornos de su acción a través de reglamentos debidamente promulgados, le corresponde aplicarlos celosamente. (Véase *Amalgamated Meat Cutters & Butcher Work. v. Connally*, 337 F. Supp. 737 (D.C. 1971)).

Valga destacar que la Sección 12.2 del Reglamento de Personal fue enmendada en el 2007, para añadir al proceso de reclutamiento los siguientes requisitos: estatura mínima, edad, índice académico mínimo de 2.5, ser partícipe de prueba de pre-oferta de empleo, prueba de polígrafo, someterse a una evaluación por parte de la Junta de Evaluación de Aspirantes a Cadetes, entre otros. (Véase el Reglamento Núm. 7414 de 4 de octubre de 2007 titulado "Reglamento para Enmendar el Artículo 12, Secciones 12.2 y 12.10 del Reglamento de la Policía de Puerto Rico").

De otra parte, está en vigor el Acuerdo para la Reforma Sustentable de la Policía de Puerto Rico, suscrito el 17 de julio de 2013, entre el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y el Departamento de Justicia de Puerto Rico, que entre otras providencias dispone que la Policía de Puerto Rico debe desarrollar un proceso de reclutamiento integrado que conlleve a la selección de personas altamente calificadas para desempeñar sus deberes en la Policía de Puerto Rico.

Esta enmienda al Reglamento pretende incluir este requisito de reclutamiento, a saber:

a. Que el aspirante a cadete tenga un Grado Asociado

Como es sabido, los deberes intrínsecos de la Policía de Puerto Rico resultan compeler al cumplimiento de las leyes; y propender a la protección de la vida y propiedad del colectivo, entre otros. (Refiérase al Artículo 3 de la Ley Núm. 53, supra).

A tenor con dicho corolario, uno de los objetivos primordiales de esta Agencia es lograr que los miembros de la Policía tengan las herramientas y aptitudes profesionales adecuadas para desempeñarse con excelencia en los deberes mencionados. A la vez, que tengan las actitudes y aptitudes idóneas para hacer cumplir y a la vez salvaguardar todos los derechos constitucionales, cobijados tanto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como en la Constitución de Estados Unidos. Es decir, que tengan las capacidades necesarias para responder a las prácticas policíacas prevalecientes, en un justo balance con la protección de los derechos civiles. Por ello, debemos propender a la profesionalización no sólo de los policías, sino de los aspirantes a cadetes, a tenor con lo cobijado en el Acuerdo Federal aludido.

Lo anterior, porque el policía debe ser ducho no sólo en las actitudes en el trato a la ciudadanía, sino a su vez en el conocimiento de las leyes y ordenanzas de nuestro sistema jurídico, que son al fin y al cabo, las cuales deben ser respetadas por el colectivo. Y, es que son ellos, los que deben promulgar el cumplimiento de tales cánones de Derecho que dictaminan nuestra convivencia social y legal. Un cadete de la Policía, quien consecuentemente se convertirá en un agente del orden público, debe ostentar la formación idónea para desempeñarse con éxito en las lides de la seguridad pública. Por esta razón, con el objetivo inequívoco de profesionalizar al policía, esta enmienda tiene como fin que al momento del aspirante a cadete solicitar ingreso a la Policía de Puerto Rico, cuente con un Grado Asociado. Tengamos presente, que ya el Artículo seis (6) de la Ley Núm. 53, supra, establece que todo agente del orden público debe contar con un Grado Asociado, entre otras consideraciones.

De otra parte, al cadete contar con un Grado Asociado, posee ya una formación universitaria, por lo cual su adiestramiento se puede reforzar en aspectos operacionales y del ámbito de seguridad pública, a la vez de enfatizar el adiestramiento en otros campos como resultan el uso de la fuerza, derechos civiles, entre otros, de vital importancia para el desempeño cabal de un agente del orden público. Todo cónsono ya bien con nuestra Ley Orgánica, como con la Reforma de la Policía de Puerto Rico.

Artículo 6. Reclutamiento y Selección

A. Se enmienda la Sección 12.2 del Artículo 12 del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico para que lea como sigue:

"Sección 12.2 - Requisitos de Ingreso para Miembros de la Policía de Puerto Rico"

Requisitos de Ingreso:

1. ...

2....

3....

3. Preparación Académica

Se requiere un Grado Asociado de una institución debidamente acreditada y/o reconocida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El candidato tendrá que suministrar evidencia de su preparación académica mediante transcripción de créditos, certificación u otra evidencia oficial que proceda.

5. ...

a.

1)

2)

3)

4)

5) ...

6)

7)

8)

9)

10)

11)....

12)..

b...

c...

d...

e...

f...

6....

a...

b..

c...

7...

a..

b..

8...

9.

a...

b...

c..

1)...

2)...

3)...

4)...

5)...

Si el cadete no cumple...

Nada de lo aquí contenido..

Artículo 7.....”

Artículo 7. Cláusula de Separabilidad

Si cualquiera de las disposiciones de este Reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes del mismo.

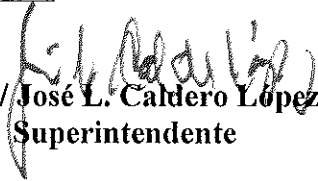
Artículo 8. Enmiendas

Este Reglamento enmienda el Reglamento Núm. 7414 de 4 de octubre de 2007 titulado “Reglamento para Enmendar el Artículo 12, Secciones 12.2 y 12.10 del Reglamento de la Policía de Puerto Rico”; el mismo enmienda a su vez Reglamento Núm. 4216 de 4 de mayo de 1981, según enmendado, conocido como "Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico", así como cualquier otra comunicación verbal o escrita o partes de las mismas, que estén en conflicto con éste.

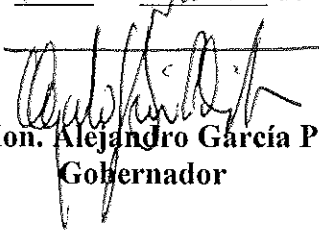
Artículo 9. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan de Puerto Rico el 6 de junio de 2014.


/Fdo./ **José L. Caldero López**
Superintendente

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 13 de junio de 2014.


/Fdo./ **Hon. Alejandro García Padilla**
Gobernador

Justificación para que se apruebe sin dilación las Enmiendas a la Sección 12.2 del Artículo 12 del "Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico", al amparo de lo establecido en el Artículo 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme."

El propósito de este Reglamento es enmendar el Artículo 12 Sección 12.2 del Reglamento 4216 "Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico" para establecer enmendar la Sección 12.2 del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, con el objetivo de establecer como requisito mínimo de ingreso, en lo que respecta al área académica, que el aspirante a cadete posea un Grado Asociado al momento de solicitar su ingreso como cadete a la Policía de Puerto Rico. Tal poder de reglamentación surge de la Ley Orgánica de la Policía de Puerto Rico que dispone que el Superintendente está facultado en ley para reglamentar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cadetes de la Policía de Puerto Rico. (Véase el Artículo 5 (c) de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico").

Un agente del orden público debe ser ducho no sólo en las actitudes en el trato a la ciudadanía, sino a su vez en el conocimiento de las leyes y ordenanzas de nuestro sistema jurídico, que son al fin y al cabo, las cuales deben ser respetadas por el colectivo. Y, es que son ellos, los que deben promulgar el cumplimiento de tales cánones de Derecho que dictaminan nuestra convivencia social y legal. Un cadete de la Policía, quien consecuentemente se convertirá en un agente del orden público, debe ostentar la formación idónea para desempeñarse con éxito en las lides de la seguridad pública. Por esta razón, con el objetivo inequívoco de profesionalizar al policía, esta enmienda tiene como fin que al momento del aspirante a cadete solicitar ingreso a la Policía de Puerto Rico, cuente con un Grado Asociado. Tengamos presente, que ya el Artículo seis (6) de la Ley Núm. 53, supra, establece que todo agente del orden público debe contar con un Grado Asociado, entre otras consideraciones.

De otra parte, al cadete contar con un Grado Asociado, posee ya una formación universitaria, por lo cual su adiestramiento se puede reforzar en aspectos operacionales y del ámbito de seguridad pública, a la vez de enfatizar el adiestramiento en otros campos como resultan el uso de la fuerza, derechos civiles, entre otros, de vital importancia para el desempeño cabal de un agente del orden público. Todo cónsono ya bien con nuestra Ley Orgánica, como con la Reforma de la Policía de Puerto Rico.

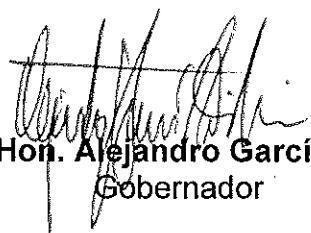
Ante las razones expuestas, este Reglamento debe ser promulgado sin ser publicado, vía excepción, según lo estipulado en el Artículo 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme." Esto, por el interés público que contempla: propender a la seguridad del colectivo sin dilación alguna, con el reclutamiento de cadetes que posean las aptitudes idóneas para pertenecer a la Policía de Puerto Rico y se unan lo antes posible a formar parte de esta Institución.



CERTIFICACION

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", por la presente certifico que, en virtud de la disposiciones de la Ley Núm. 53 -1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996"; el interés público requiere que el "Reglamento para Enmendar el Artículo 12 Sección 12.2 del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico", comience a regir sin la dilación que disponen las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley Núm. 170, antes citada, por lo que le otorgo vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico a 13 de junio de 2014.


Hon. Alejandro García Padilla
Gobernador